

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 114**  
**O R D I N A R I A**

**JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del jueves doce de noviembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas de las Sesiones Públicas Solemne Conjunta número Tres, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Pública Ordinaria número Ciento Doce, celebradas el martes diez de noviembre de dos mil nueve.

*Sesión Pública Núm. 114 Jueves 12 de noviembre de 2009*

Con las observaciones del señor Ministro Franco González Salas, por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

### **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves doce de noviembre de dos mil nueve:

II. 52/2009 y su  
acumulada  
53/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 52/2009 y su acumulada 53/2009, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 257 que reformó el artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el artículo Primero Transitorio del propio Decreto. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se proponía: *“PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en la Periódico Oficial del Estado*

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

*de Aguascalientes de diecinueve de junio de dos mil nueve. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de diecinueve de junio de dos mil nueve, en la porción normativa precisada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando sexto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en la porción normativa que prevé el carácter temporal del Tribunal Electoral de esa entidad y que dicha declaratoria de invalidez se hace extensiva a la porción normativa del artículo combatido que establece que: “En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conozca y resuelva de los recursos”; así como al diverso 33 D de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que dispone la temporalidad en el cargo de los magistrados electorales.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó los antecedentes del presente asunto indicando que únicamente falta por analizar la validez del artículo 17 B, párrafo décimo segundo, de la Constitución del Estado de Aguascalientes. Además señaló que recibió nota del señor Ministro Franco González Salas en la que sostiene que la temporalidad, el dejar de ser y volver a ser de un Tribunal Electoral, resulta contrario a lo previsto en la Constitución, por lo que debía de declararse la invalidez de la norma. Al respecto, estimó que perviviendo el Tribunal correspondiente del Estado, actuará intermitentemente y menos aún, si sus integrantes fueran absorbidos por el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

Por otro lado, estimó que la declaración de invalidez debe tener como efecto suprimir el efecto temporal del respectivo Tribunal Electoral, con lo que se expulsarían las porciones normativas tanto de los artículos 33 D y 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la diversa del artículo 17, que ordena que en tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior del Estado quien conozca y resuelva los recursos, pero tomando en cuenta que el proceso electoral de la entidad comienza los primeros quince días de diciembre de este año, así como la regla contenida en el artículo 105 constitucional conforme a la cual las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral y que vayan a aplicarse, y durante ese mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, estimó que la

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

declaratoria de invalidez deberá surtir efectos una vez concluido el proceso electoral, ya que a la fecha el órgano que conoce de las impugnaciones en la materia es el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por lo que con posterioridad al inicio del proceso electoral siguiente el poder legislativo del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes, estimando cuestionables algunos de los planteamientos del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor de la nueva propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano, toda vez que el Poder Judicial de la entidad se compone, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de su Constitución local, por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los juzgados de primera instancia, los juzgados mixtos y menores, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura estatal, de manera que el Tribunal Electoral y el Supremo Tribunal de Justicia son órganos distintos. Éste último se compone por siete magistrados numerarios propietarios y siete magistrados supernumerarios o suplentes, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del mismo ordenamiento local. Por su parte, el Tribunal Electoral se integra por tres magistrados y pese a que sus miembros pertenecen al Poder Judicial Estatal, no significa que en tiempos no electorales formen parte del Tribunal Superior de Justicia, sino únicamente al Poder Judicial de la entidad. Agregó que no puede considerarse que se cumpla con la garantía de permanencia

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

del referido Tribunal Electoral, sino que debe entenderse que se trata de un órgano temporal.

El señor Ministro Góngora Pimentel agregó que la inconstitucionalidad del precepto impugnado deriva del hecho de que exista la referida temporalidad, de manera que propuso que se hiciera extensiva la invalidez a la porción normativa del mismo párrafo décimo segundo que señala: “en tiempo electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos”, de manera que el Tribunal Electoral no debe ser temporal, sino permanente.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de lo indicado por el señor Ministro Góngora Pimentel estimando únicamente dudas sobre la invalidez por extensión del artículo 56, párrafo primero, de la respectiva Constitución, ya que este numeral se refiere a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Por lo que se refiere al artículo 36 A de la Constitución impugnada también tendría la misma razón de la invalidez, dado que alude a un órgano temporal especializado, en tanto que el 33 D prevé que los miembros del Tribunal Electoral Estatal durarán en su encargo únicamente el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que esencialmente se pronuncia a favor del proyecto y que

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

incluso apoya la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz relativa a que se incorporaran los artículos a que hizo referencia, toda vez que existe la misma razón de invalidarlos; sin embargo, señaló diferir con la invalidez que se propone de la porción normativa que señala que en tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos, toda vez que en materia electoral existe un sinnúmero de variantes para el funcionamiento de los órganos, en particular de los órganos jurisdiccionales. Estimó que pese al hecho de que el Tribunal Electoral por decisión del legislador local y el constituyente, entre en periodo de receso entre los procesos electorales, es porque no tiene razón de ser mantener una estructura completa, lo que no es inconstitucional. Recordó que existe el criterio de equiparar totalmente al Tribunal Electoral con otros tribunales, el cual señaló no compartir, pues la materia electoral tiene una lógica muy diferente en los Estados, debido a su tamaño y sus condiciones, por lo que podría darse el caso de que tanto el constituyente como el legislador local consideraran que no existe razón de mantener en funcionamiento todo un órgano, tal como sucedió durante muchos años en el tribunal de carácter federal.

Agregó que incluso siendo permanente el órgano, se tendría que construir una argumentación muy sólida para decir que es inconstitucional una norma que le otorga al máximo tribunal de un Estado una competencia en

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

determinadas condiciones, por lo que estimó que el hecho de que exista un Tribunal Electoral especializado no es razón suficiente para sostener que en ciertas condiciones y bajo ciertos supuestos el Tribunal Superior de Justicia del Estado no debería tener competencia. Por tanto, estimó que la porción normativa impugnada no resulta inconstitucional.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la propuesta al considerar que se actualiza la inconstitucionalidad del párrafo décimo segundo del Apartado B del artículo 17 de la Constitución de Aguascalientes, que prevé que el Tribunal Estatal Electoral será un órgano jurisdiccional temporal, y en vía de consecuencia, el contenido de demás numerales relativos, tales como los artículos 33 A y 33 D de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, en la porción normativa que dispone la temporalidad del cargo de Magistrado Electoral, toda vez que estimó que se violentan los principios de profesionalismo, permanencia e independencia que deben regir en la función electoral.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el énfasis que debe ponerse en las consideraciones para declarar la invalidez de la norma no debe descansar en el principio de profesionalización, ya que el problema fundamental se da por el hecho de que el nombramiento respectivo es únicamente para un periodo electoral, dando lugar a una interrupción en el pago de los emolumentos de los

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

Magistrados Electorales, lo que no es válido conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, pues ello implica la reducción y la intermitencia de los emolumentos.

Por otro lado, estimó que la declaración de invalidez debe hacerse extensiva a diversos preceptos constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entre otros, consideró que el artículo 33 B de esta ley es contrario al artículo 54 de la Constitución local.

Agregó que no debe extenderse la declaración de invalidez a la porción normativa del párrafo décimo segundo del artículo 17 B impugnado relativa a que el Tribunal Superior de Justicia del Estado puede conocer de las impugnaciones en materia electoral, en la inteligencia de que sería válido un sistema conforme al cual los Magistrados de este Tribunal durante los procesos electorales fungieran como Magistrados Electorales. A pesar de lo anterior si el precepto en comento se refiere a un Tribunal Electoral integrado por Magistrados electos exclusivamente para un proceso electoral, sin que sean Magistrados del propio Tribunal Superior de Justicia, resulta correcta la determinación de invalidez que se propone, poniendo énfasis en que el legislador local podría establecer un Tribunal Electoral temporal integrado por Magistrados que pertenezcan al Tribunal Superior y en determinados periodos ejerzan la función jurisdiccional en el respectivo Tribunal Electoral, destacando que la invalidez descansa en que las

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

normas respectivas no prevén un sistema que permita arribar a esta última conclusión, lo que se corrobora por el carácter de jueces de algunos de los que anteriormente integraron ese Tribunal Electoral.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el nuevo proyecto se realizó conforme a los comentarios del señor Ministro Góngora Pimentel y señaló que encuentra dos afirmaciones importantes: que en tiempo no electoral sea el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el que conozca recursos no es en sí mismo inconstitucional si el sistema implicara la intermitencia de un diverso Tribunal que previera así fuera con otras funciones adicionales dentro del propio Tribunal Superior de Justicia. De no ser así o de no adoptar un sistema de esa naturaleza no tendría por qué prevalecer la norma respectiva, pues quedaría aislada.

En ese orden, contempló la posibilidad de abrir un párrafo con lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que el Tribunal Electoral puede ser parte de un sistema, como el que actualmente no se presenta, por lo que no habría ninguna limitante para que el legislativo estableciera el sistema que estimara más adecuado.

Señaló que la señora Ministra Luna Ramos le propuso suprimir el énfasis respecto al tema de la profesionalización, toda vez que no se trata de un valor constitucional en

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

materia electoral y agregar diversas tesis pertinentes al respecto, lo aceptó.

En cuanto a lo propuesto por el señor Ministro Franco González Salas, aceptó suprimir las tesis relativas a los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Por lo que se refiere a lo planteado por la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a la inconsecuencia entre la Constitución del Estado de Aguascalientes y la respectiva Ley Orgánica del Poder Judicial del propio Estado, estimó que este Alto Tribunal no debe realizar un cotejo de esa naturaleza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto estimando conveniente que se matice la referencia al principio de profesionalización, y estimó acertada la declaración de invalidez por extensión a los artículos que propone el proyecto. Además sugirió indicar en el engrose que el legislador local deberá adecuar el sistema para darle funcionalidad al respectivo Tribunal Electoral.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que existe unanimidad en cuanto a la invalidez de la expresión temporal de los artículos 17 B, párrafo décimo segundo, y del 33 A, así como del 33 D la expresión “los miembros de dicho

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente en términos de esta ley” así como lo previsto en el diverso 56, penúltimo párrafo.

Sobre lo previsto en el artículo 17 B en relación con lo señalado por el artículo 33 B al sostener “en tiempo electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos”, estimó que se deben distinguir dos situaciones: la primera, respecto del término de profesionalización, que no se ha aceptado como principio rector, sino de especialización del Tribunal más que de profesionalización, recordando que los criterios de este Alto Tribunal en cuanto a la especialización sí son plenamente aplicables tanto para los Tribunales Superiores de Justicia como para los Tribunales Electorales Locales; y, la segunda, en relación con que en caso de no contarse con una mayoría calificada en el Tribunal Electoral, serán electos o designados por insaculación lo que implica una especificidad en el sentido de que los Magistrados pueden pasar de una materia a otra, lo que afecta la especialización de los titulares del Tribunal Electoral, siendo complejo que el juzgador que durante un año conozca de asuntos civiles o penales después conozca de la materia electoral.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad sobre la legislación del Estado de San Luis Potosí en materia de menores infractores se determinó la posibilidad de que las personas que se dedicaran a la materia de menores

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

infractores podrían dedicarse también a otras cuestiones, por lo que no se estarían tomando determinaciones de especialidad, señalando que no tendría inconveniente en que durante los periodos no electorales los Magistrados pudieran conocer otro tipo de asuntos, sin provocar una rotación en materias que afecte el principio de especialización, ya que los nombramientos respectivos atienden a las aptitudes de los Magistrados, siendo conveniente eliminar también la porción normativa en comento del párrafo décimo segundo del artículo 17 B impugnado, con lo que se dejaría un sistema limpio que permita al legislador reconstruir el sistema.

El señor Ministro Franco González Salas estimó como un problema de fondo determinar cómo los Estados configurarían a sus Tribunales Electorales, considerando que el principio de especialización no se encuentra dentro de la Constitución, sino que deriva de diversas condiciones que se establecen a lo largo del tiempo para dar una respuesta más adecuada al funcionamiento social y a los requerimientos sociales.

Agregó que el asunto de menores infractores tiene un específico régimen constitucional, siendo necesario en este asunto referirse al régimen aplicable al ámbito electoral; indicó que en las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se prevé un principio específico en cuanto a la especialización, para lo cual se

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

refirió a los incisos b) y c) de la fracción IV de ese numeral. Recordó que cada Estado dentro de su libertad de configuración ha establecido diversos sistemas creando Tribunales autónomos o una Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, incluso, algunos han establecido a dichos tribunales como permanentes o con recesos, destacando que el criterio de este Alto Tribunal es no imponer modelos al legislador cuando la Constitución General no se los exige, y si bien existe consenso en que los órganos jurisdiccionales no sean temporales, lo cierto es que el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado conozca de asuntos electorales, en sí mismo, no es inconstitucional por lo que votará en contra de la declaración de invalidez de la porción normativa en comento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el principio de especialización no es un valor trascendente en materia electoral como lo es el principio de certeza. Estimó que la especialidad en alguna medida es mutilante y si bien es valiosa desde una óptica utilitaria, no es conveniente invocarla en un criterio de este Alto Tribunal pues ello implicaría mayores complicaciones.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que en su intervención anterior se refirió esencialmente a la interrupción en el desempeño del trabajo y la falta de percepciones con motivo de ésta, por atentar contra la

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

independencia y vulnerar lo previsto en el artículo 116 constitucional.

Agregó que si se toma la disposición como un sistema que inicialmente el propio Legislador previó en esa porción normativa del artículo 17 B, respecto a que en tiempos no electorales podría resolver el Tribunal Superior de Justicia, entonces, sí se le darían al legislador mayores posibilidades de elegir el sistema que convenga; en ese orden, si va a elegir a Magistrados que deben estar permanentemente en el Tribunal Electoral ajenos al Poder Judicial, se subsanaría permanentemente el problema y no existiría necesidad alguna de sostener lo previsto en el diverso 17 B.

Sin embargo, si se tratará de funcionarios mezclados, es decir, jueces o magistrados que ocuparán el cargo de magistrado electoral solamente en el año de la elección, entonces no existiría problema alguno, toda vez que ellos regresarán a su tribunal de origen y el propio Tribunal Electoral desaparecería, de manera que en este supuesto el Tribunal Superior de Justicia podría resolver en tiempos no electorales los recursos correspondientes.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que proponía se suprimieran las referencias a las tesis que aluden a los Consejeros y que de tratarse de una decisión del Pleno, se construyan las que correspondan y tengan

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

aplicación respecto de los Magistrados de un Tribunal Electoral Local.

El señor Ministro Silva Meza resaltó que el proyecto se ciñe a la violación al artículo 116, fracción III, párrafo segundo; y fracción IV, incisos b) y c), constitucional, toda vez que no obstante que existió una mezcla de principios, valores y otras significaciones con diversos contenidos se presenta la solución como una violación a dicho precepto constitucional.

Agregó que en las diversas participaciones se ha hecho referencia indistintamente a violaciones al principio de autonomía, independencia, certeza, objetividad, permanencia, profesionalización, especialización, pero de manera indiscriminada, afectando el tema temporalidad; agregó que el tema esencial pareciera que constitucionalmente estaba resuelto y que el problema versó únicamente en la presentación del proyecto en que se establece la violación constitucional; sin embargo, de manera adyacente, esos valores que se han entendido como inherentes o vinculados totalmente con los principios e inclusive algunos para darle sentido a la autonomía e independencia en función de profesionalización ahora que se habla de especialización. Por tanto, se manifestó a favor del proyecto al agregar el párrafo de mérito, para que se conecte con el tema de la invalidez que se propone.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se ha sustentado que el principio de profesionalización no opera respecto de órganos administrativos electorales, siendo diferente respecto de los tribunales electorales, ya que al regir el principio de legalidad en materia electoral es necesario reforzarlo con la calidad de profesionales de los Magistrados respectivos, aunado a que la fracción III del artículo 116 constitucional señala que: “los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que merezcan por su honorabilidad, competencia, antecedentes en otras ramas de profesionalización jurídica”, por lo que para el cargo de Magistrado está previsto el principio de profesionalización. Además recordó que al resolver un asunto relacionado con la legislación del Estado de Jalisco se sostuvo que al incorporarse al Tribunal Electoral al Poder Judicial se deben otorgar las mismas garantías a los Magistrados de aquél, lo que sucede en el caso de la Constitución impugnada que incorpora al respectivo Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por lo que el nombramiento de sus titulares se rige por el principio de profesionalización, máxime que la propia Constitución exige como requisito para ser nombrado en el cargo poseer título de licenciado en derecho.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

Estimó que el principio en comento está previsto tanto en la Constitución General como en la Constitución del Estado de Aguascalientes, aunado a los principios de autonomía e independencia, destacando la conveniencia de la especialización de los Magistrados. Al respecto señaló que el artículo 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado da el carácter de especializado al Tribunal Electoral. Mencionó que en el caso del sistema de menores infractores para el Estado de San Luis Potosí se interpretó que la especialización no implica que un tribunal se dedique exclusivamente a una materia sino que sus integrantes acrediten conocimientos en la especialidad.

Además, recordó que en la legislación que rige las ternas que propone el Pleno para el nombramiento de Magistrados Electorales se tome en cuenta que los candidatos cuenten con conocimientos en materia electoral.

En el caso de la legislación impugnada estimó que la temporalidad prevista en el artículo controvertido es inconstitucional, sin que baste el que los Magistrados respectivos integren el Tribunal Superior de Justicia ya que la exigencia constitucional es que los designados ya cuenten con conocimientos en la materia electoral o bien que alcancen la especialización en virtud de la práctica, por lo que a su juicio puede válidamente optarse por una Sala Electoral que entre procesos electorales pueda atender otros

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

asuntos, pero siempre conociendo de los problemas electorales.

Indicó que respecto a lo señalado sobre la temporalidad, precisada en los artículos 17 B, constitucional; 33 A y 33 D, de la respectiva Ley Orgánica, se manifestaba por la inconstitucionalidad en lo que concierne al Tribunal Superior de Justicia como órgano encargado de conocer los temas electorales en aquellos periodos, y lo apreciaba inconsecuente con lo sostenido en esta sesión, si el Tribunal Local Electoral por instrucción constitucional, es autoridad suprema en materia electoral y si además va a ser permanente, no debería de quitársele el conocimiento de estos asuntos en tiempos no electorales, pues bastaría que siendo permanente, atendiendo otro tipo de asuntos jurisdiccionales, civiles o penales cuando no emerja algún proceso, recurso o medio de defensa en materia electoral, por lo que se manifestó de igual manera que el señor Ministro Cossío Díaz que la eliminación del referido párrafo ayuda más al legislador local para configurar el órgano electoral.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que en la tesis derivada de la controversia constitucional 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008 se estableció: "EXPERIENCIA Y PROFESIONALIZACIÓN, SUS DIFERENCIAS: La experiencia se identifica con la práctica prolongada que proporciona conocimiento,

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

movilidad a la persona para hacer algo, sin necesidad de haber pasado por un proceso de escalafón, mientras que la profesionalización se refiere a un tipo de práctica en la que la especialización se va generando en función de un proceso que lleva a una persona de un puesto jerárquicamente inferior a otro superior logrando un determinado status".

El señor Ministro Aguirre Anguiano agregó que el que maneja materia electoral debe ser ante todo un profesional en términos de lo previsto en el artículo 5º constitucional, haberse acercado a la materia y profesado la misma.

Puesta a votación la propuesta modificada del proyecto de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 17 B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que indica "temporal" se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesta a votación la propuesta modificada del proyecto de declarar la invalidez de la porción normativa párrafo décimo segundo del artículo 17 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que indica "en tiempo no electoral, será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos" se aprobó

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Puesta a votación la propuesta modificada del proyecto de declarar la invalidez de la porción normativa que indica “temporal” del artículo 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesta a votación económica la propuesta modificada del proyecto de declarar la invalidez de la porción normativa que indica “Los miembros de dicho tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente en términos de esta ley” del artículo 33 D de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

Puesta a votación la propuesta modificada del proyecto de declarar la invalidez del párrafo penúltimo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con los efectos, el señor Ministro Presidente puso a consideración del Tribunal Pleno la posibilidad de que las declaraciones de invalidez surtan efectos para el próximo proceso electoral y no para el que inicia el quince de diciembre. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas cuestionó si se trataría entonces de un tribunal permanente a lo que respondió que existe la jurisdicción federal sobrepuesta y aunque la garantía no se dé a plenitud como se ha sugerido, se podría alcanzar a través de los medios de impugnación ante los tribunales federales.

El señor Ministro Franco González Salas mencionó que, votando con la mayoría, los efectos de la acción de inconstitucionalidad debían ser a partir de la conclusión del proceso electoral, o se generaría una situación de que entre un proceso y otro el Tribunal desaparecería, lo que complementó el señor Ministro Valls Hernández señalando

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

que debía surtir efectos hasta después del proceso electoral que inicia el quince de diciembre del presente año.

Puesta a votación económica la propuesta de que los efectos de las declaraciones de invalidez se posterguen hasta el día siguiente a la conclusión del proceso electoral, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular y la señora Ministra Luna Ramos para formular voto concurrente.

En consecuencia los puntos resolutiveos se aprobaron en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y del diverso 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.*

*TERCERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República.*

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

*CUARTO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes: 17, apartado B, párrafo décimo segundo, en las porciones normativas que indican “temporal” y “En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos”; y, 56, párrafo penúltimo; así como de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes: 33 A en la porción normativa que indica “temporal”; y 33 D en la porción normativa que indica “Los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley”; en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente se comprometió a circular el engrose tan pronto se encontrara listo y a proponer algunas tesis con los criterios emitidos en esta sesión.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 106/2008

Acción de inconstitucionalidad número 106/2008, promovida por el Partido Estatal de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, demandando la invalidez del Decreto 121 que reformó los artículos 5, 15, 20, 21, 27, 28, 43, 68, 79 y 100 de la Constitución local. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propone: “PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad respecto al Decreto 121 emitido por el Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de agosto de dos mil ocho. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Azuela Güitrón, la señora Ministra Luna Ramos hizo suyo el asunto y expuso una síntesis de los considerandos que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación activa; y Cuarto, en cuanto se refiere a las causas de improcedencia. Los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con dichos considerandos.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

Al respecto el señor Ministro Valls Hernández manifestó dudas sobre las consideraciones que se desarrollan en el proyecto para determinar qué normas son de naturaleza electoral, resultando innecesario dicho estudio si la norma impugnada está directamente relacionada con la materia electoral, ya que la organización de las elecciones corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y la norma se refiere a la designación de sus titulares, lo que sometió a la consideración del Pleno siendo conveniente reflexionar sobre la posibilidad de suprimir las consideraciones que contiene al respecto el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no existe duda sobre la naturaleza electoral de la norma impugnada tomando en cuenta que se acaba de analizar un problema sobre la integración de los Tribunales Electorales, siendo fácilmente ajustable el engrose.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la tesis que se transcribe en el proyecto se sostiene “se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no solo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos sino también las que aunque contenidas en ordenamientos distintos a una Ley o Código Electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos a

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

que deban influir en ellos de una manera o de otra”, como por ejemplo: distritación, redistritación, lo que se desarrolla posteriormente en el proyecto en la parte posterior ya que la tesis se utilizó para determinar que se está en presencia de un conflicto en materia electoral directamente involucrado con las autoridades que regulan las elecciones.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que pese a que a fojas sesenta y siete a setenta se alude que el artículo 21 impugnado se relaciona de manera indirecta con el proceso electoral, la realidad es que se relaciona de manera directa con la materia electoral, por lo que nuevamente propuso suprimir las consideraciones respectivas, lo que fue aceptado por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto, en cuanto se concluye que sí se observó a cabalidad el proceso de aprobación de las reformas al artículo 112 de la Constitución local, por lo que resulta infundado que el Decreto reclamado viole lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor del proyecto en su totalidad, al igual que el señor Ministro Franco González Salas, quien manifestó que se separa de las consideraciones implícitas que sostienen el proyecto en cuanto a que es posible el análisis de violaciones indirectas

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

en una acción de inconstitucionalidad y solicitó se suprima la cita de la página de Internet del Congreso respectivo, lo que se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos.

Puesta a votación económica la propuesta del proyecto de reconocer la validez del proceso legislativo del Decreto número 121 del Congreso del Estado de Baja California que contiene las reformas a la Constitución local respectiva, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con las salvedades del señor Ministro Franco González Salas respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para hacer valer violaciones indirectas a la Constitución General de la República.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del Decreto 121 emitido por el Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de agosto de dos mil ocho, porque el artículo 21 de la Constitución Política del Estado al establecer que la designación de los Consejeros Electorales estatales se hará mediante la votación de una mayoría calificada de los

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

diputados integrantes del Congreso, esto es, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, lo que se intentará durante dos rondas de votación y, para el caso, de que no se obtenga la votación señalada, en una tercera ronda de votación se les podrá elegir mediante el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes (más de la mitad de los miembros que integran ese Congreso), es acorde con los postulados de la fracción IV, del numeral 116 de la Constitución Federal ya que respeta el principio de independencia que rige a las Constituciones locales en la conformación de las autoridades electorales estatales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó por la invalidez de la porción normativa del artículo 21 de la Constitución impugnada que permite el nombramiento por mayoría absoluta de los integrantes de la legislatura respectiva en una tercera ronda, estimando que esta previsión no garantiza de manera efectiva las condiciones de autonomía e independencia que prevé la Constitución General.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se trata de una solución ante un problema de votación para nombrar a los candidatos respectivos prevista en un mecanismo válido que establece el constituyente y el legislador ante una situación real para darle solución a una votación que se encontraba trabada. Agregó que a nivel federal también se prevén sistemas similares como sucede

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

en el caso del nombramiento de Ministros en el cual si dos ternas son desechadas por el Senado quedará en manos del Presidente de la República el nombramiento respectivo.

Señaló que el caso concreto se refiere a la votación especial que en las dos primeras rondas se requiere; sin embargo, tanto la Constitución como la ley respectiva establecen los requisitos que deben reunir las personas para ser tomadas en cuenta, de manera que estimó que no es inconstitucional la forma en la que el legislador permite que después de dos rondas, exista una tercera, podría ser que por las razones que estime políticamente correctas un grupo de diputados o de grupos parlamentarios que se opongan a la designación, pero si esas personas reúnen los requisitos constitucionales y legales que se han establecido y esos requisitos, como es el caso de Baja California al ser razonables, implicaría que es lógico que el legislador sostenga que si después de dos intentos no se logra la mayoría calificada, la elección será por mayoría absoluta y podría dejarse en manos de un partido que tuviera dicha mayoría en el órgano legislativo, como en el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, estimó que se trata de un mecanismo para destrabar una situación de hecho, que no vulnera los principios constitucionales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el sistema impugnado provoca que los partidos

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

minoritarios pierdan todo poder de negociación, recordando que en materia federal el nombramiento de los Magistrados Electorales tiene que darse necesariamente por votación calificada y en caso de no alcanzarse no se da nombramiento y tendrán que proponerse nuevas ternas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor del proyecto en la inteligencia de que existe un riesgo de llegar a una conclusión en la cual o la mayoría manda o la minoría impone su veto provocando que prevalezca su intención, estimando que la norma impugnada permite resolver una situación de hecho siendo necesaria una espuela de salida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reiteró que el sistema previsto en la norma impugnada afecta la garantía establecida en el artículo 116, fracción IV, constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el Congreso se compone de veinticinco diputados, de los cuales dieciséis son de mayoría absoluta y nueve de representación proporcional, en el entendido de que ningún partido político puede tener más de dieciséis diputados, por lo que sobrarían nueve, y si el mínimo para constituir el quórum necesario es de trece, la única posibilidad será una coalición de dos partidos políticos.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

Por ende, bastará que asistan los partidos minoritarios para que se complique gravemente la designación de los integrantes del respectivo Consejo Electoral.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que si el partido político que tiene trece diputados le interesa que quede un específico consejero, en la tercera ronda logrará el nombramiento respectivo, sin que exista poder de negociación para los partidos minoritarios, siendo necesario un sistema que garantice los principios de autonomía e independencia.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que conforme a la práctica existen diversas combinaciones que pueden provocar designaciones en las que dos partidos pueden lograr la mayoría y dejar fuera a todos los demás, y se pueden generar diversas situaciones, evolucionando hasta llegar al extremo de que incluso se han tenido sistemas de insaculación. Agregó que se trata de un sistema completo que prevé los requisitos que deben cumplir los candidatos, aunado a que existe la posibilidad de que ningún partido tenga la mayoría absoluta en una legislatura, por lo cual la fórmula prevista en la norma impugnada es válida aun cuando manifestó compartir la preocupación externada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Silva Meza destacó que se trata de una tercera ronda y en la norma se establece un sistema

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

claro en el que hay participación deliberativa de las minorías, sin menoscabo de reconocer la importancia de lo expresado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la postura del señor Ministro Presidente al estimar que necesariamente deben ponerse de acuerdo las minorías con la mayoría para elegir de entre los candidatos a la persona idónea, lo que podría llegar a vulnerar el principio de independencia y autonomía.

Puesta a votación la propuesta de reconocer la validez del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Baja California, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que se incluyera un segundo resolutivo que señalara “se reconoce la validez del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Baja California”, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 12 de noviembre de 2009*

En consecuencia, por unanimidad de nueve votos se aprobaron los puntos resolutiveos en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Es infundada la presente acción de inconstitucionalidad respecto al decreto 121 emitido por el Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de agosto de dos mil ocho.*

*TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Baja California.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos y convocó para la próxima sesión que tendrá lugar el martes diecisiete de noviembre del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

*RCC/MOKM*